



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 568 DE 2019

(octubre 4)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>131</sup>**

#### **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>132</sup>, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>133</sup>, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015<sup>134</sup>, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

#### **RESUMEN**

Si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de todas las personas, éste, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que depende para su ejercicio de (i) las condiciones en las que se encuentren el usuario y el inmueble a la luz del marco normativo vigente, y (ii) de la capacidad con que cuente el prestador para acceder a la solicitud de conexión del servicio, la cual debe analizarse a la luz de la mayor o menor disponibilidad del bien a suministrar, así como de las condiciones técnicas de la red con la que se pretenda suministrarlo. En todo caso, la decisión de no conectar de forma independiente un servicio debe estar correctamente sustentada para que el usuario, de considerarla injustificada, pueda impugnarla a través

de los recursos de reposición ante el prestador y de apelación ante esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que el prestador la ponga en conocimiento del usuario.

## **CONSULTA**

Se solicita a esta Oficina indicar si procede el requerimiento que hace un prestador del servicio público domiciliario de acueducto, en el sentido de exigir que una edificación de cuatro pisos, cuyos primeros tres cuentan con acometidas individuales y respecto del cual se solicita conexión independiente para el cuarto, cuente con un sistema de bombeo que permita la utilización eficiente del servicio.

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(5)</sup>

Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015<sup>(6)</sup>

## **CONSIDERACIONES**

En relación con la consulta planteada, lo primero que debe indicarse es que si bien el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de todas las personas, éste, como todos los derechos, no es absoluto, por lo que depende para su ejercicio de (i) las condiciones en las que se encuentren el usuario y el inmueble a la luz del marco normativo vigente, y (ii) de la capacidad con que cuente el prestador para acceder a la solicitud de conexión del servicio, la cual debe analizarse a la luz de la mayor o menor disponibilidad del bien a suministrar, así como de las condiciones técnicas de la red con la que se pretenda suministrarlo.

Conforme a lo expuesto, si el usuario y el inmueble no se encuentran en las condiciones previstas por el prestador y la regulación, o el prestador carece de capacidad técnica o económica para prestar el servicio, sería justificable la negativa a contratar. En todo caso la negativa a contratar es susceptible de análisis por parte de esta Superintendencia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 154 de la Ley 142 de 1994 y 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, como se verá más adelante.

Ahora bien, en cuanto a si un prestador puede o no atender nuevos usuarios, a través de un proceso de independización de acometidas, la mayor o menor capacidad de una red para permitir un proceso de independización y conexión es un asunto técnico y/o económico que debe ser analizado por quien suministrará el servicio, habida cuenta que la negativa no justificada de acceso podría vulnerar en forma grave los derechos a cargo de los potenciales usuarios que lo solicitan.

Concretamente, y en materia de conexión de nuevos usuarios a las redes de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el prestador deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que sobre el particular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.
9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios” (Subrayas propias).

Frente al requisito establecido en el numeral 9 de la norma citada, debe decirse que la determinación de lo que se considera o no como un sistema necesario para permitir la utilización eficiente de los servicios, debe partir del prestador quien la determinará a partir del conocimiento de su propia red y sistema de distribución. En ese sentido, si bien la exigencia de un sistema de bombeo resulta posible, la misma no puede partir de un capricho del prestador, sino que debe estar plenamente justificada desde lo técnico de manera que no se vulneren los derechos de los usuarios a recibir el servicio en forma individual.

Por último, y dado que la decisión de no conectar de forma independiente un servicio se debe entender como una negativa a contratar, la misma debe estar correctamente sustentada para que el usuario, de considerarla injustificada, pueda impugnarla a través de los recursos de reposición ante el prestador y de apelación ante esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que el prestador la ponga en conocimiento del usuario. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, según el cual “[e]l recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley”.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20195290905862

TEMA: ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"
6. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***